
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Pringamosa C. por A.
Abogados:	Dres. Mario Read Vittini y Rene Amaury Nolasco Saldaña.
Recurridas:	Mostonen & Asociados, C. por A. y Uni-Systems. Inc.
Abogados:	Licdo. Roberto Pepén, Biaggi Pumarol y Dionisio Acosta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa C. por A., sociedad de comercio constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa marcada con el núm. 11, de la calle Padre Boíl, del sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Nicolás Casanovas Chain, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliado y residente en el edificio marcado con el núm. 11 de la calle Padre Boíl de esta ciudad, contra la sentencia núm. 477 de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Pepén por sí y por los Licdos. Biaggi Pumarol y Dionisio Acosta, abogados de la parte recurrida Mostonen & Asociados, C. por A. y Uni-Systems. Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini y Rene Amaury Nolasco Saldaña, abogados de la parte recurrente El Central Pringamosa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortíz Acosta y Rocío Paulino Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Mustonen & Asociados, C. por A., en contra de la razón social Central Pringamosa, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Cobro de Pesos incoada por MUSTONEN & ASOCIADOS, C. POR A., Y UNI-SYSTEMS, INC., en contra de CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., mediante Acto No. 466/2003, de fecha veinticuatro (24) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), del ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por no haber parte gananciosa que las solicite; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, Mustonen & Asociados, C. por A., y la sociedad Uni-Systems, Inc, mediante el acto núm. 160, de fecha 7 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 477 de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades MUSTONEN & ASOCIADOS, C. POR A. y UNI-SYSTEMS INC., mediante acto No. 160, de fecha siete (07) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 109, relativa al expediente No. 034-2005-669, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, lo ACOGE, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad MUSTONEN & ASOCIADOS y UNI-SYSTEMS, INC., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia CONDENA a la parte recurrida CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON 67/100 (US\$317,253.67); o su equivalente en pesos; más un quince por ciento (15%) anual correspondiente a los intereses moratorios a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos precedentemente enunciados; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, la entidad CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y

descripción de los hechos de la causa que genera una violación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que toda decisión judicial debe contener los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo, tal exigencia no es solo común a la materia civil sino que se extiende a todo el derecho y esta exigencia es la base esencial de la existencia del recurso de casación ya que por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo es el canal por el cual esta superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que consecuentes con los principios jurídicos es lógico afirmar que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se plantearon, sin embargo la decisión recurrida nunca ha estado más lejos de cumplir esta exigencia; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientemente explícitos que permitan al cerebro menos conformado determinar el alcance de sus disposiciones en su parte final, y siendo así resultaría difícil a esta superioridad ponderar hasta donde fue bien aplicada la ley en el caso;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: “que es preciso destacar que dichas facturas fueron depositadas por ante este tribunal tanto en fotocopias con firma original recibida, como en copias mediante las cuales se puede comprobar la existencia del crédito, que además no han sido depositadas las pruebas que certifiquen el pago o extinción de dicha obligación, por lo que entendemos que procede acoger dicho recurso y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso que se conoce en primer grado es transportado mutatis mutandis al tribunal de alzada, en ese orden entendemos pertinente, por las consideraciones expuestas precedentemente, acoger la demanda en cobro de pesos interpuesta por las entidades Mustonen & Asociados, C. por A. y Uni-Systems, Inc., en contra de la razón social Central Pringamosa, C. por A., ya que la misma se inscribe dentro del ámbito establecido por los artículos 1134 del Código Civil Dominicano que estipula que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y el artículo 1351 del Código Civil, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en ese tenor la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que confirmen la extinción de su obligación; sin embargo en el expediente constan pruebas convincentes en el sentido de que la parte recurrente es acreedor de la parte recurrida a saber: las facturas emitidas por Uni-Systems, Inc., Nos. 99901, de fecha doce (12) de diciembre del año 2001, recibida por la señora Sandra Abreu en fecha 13 de diciembre de 2001, por un monto de ciento ochenta y dos mil ochocientos doce dólares con 50/100 (US\$182,812.50); No. 99908, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2001, por la suma de ocho mil quinientos noventa y nueve dólares con 00/100 (US\$8,599.00); No. 99909, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2001, por la suma de cuarenta y dos mil novecientos ochenta y dos dólares con 00/100 (US\$42,982.00); No. 99912, de fecha trece (13) de enero del año 2002, por la suma de ciento setenta y un mil setecientos ochenta y siete dólares con 74/100 (US\$171, 787.74); No. 99913, de fecha veinte (20) de enero del año 2002, por un valor de once mil ochocientos sesenta y nueve dólares con 76/100 (US\$11, 869.76); que a pesar de que le fueron otorgados a la parte recurrida los plazos para presentar las pruebas de la extinción de su obligación y hacerle oposición a las facturas ésta no lo hizo; por lo que se puede inferir del cotejo de dicha documentación y de las conclusiones de la parte recurrente la existencia de una acreencia ascendente a la suma de Trescientos Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta y Tres Dólares con 67/100 (US\$317,253.67)” (sic);

Considerando, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

idóneas para justificar una decisión; que la jurisdicción a-qua determinó con claridad los documentos, hechos y circunstancias que le permitieron constatar que la actual recurrente adeuda a las hoy recurridas la suma de US\$317,253.67. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del segundo de sus medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que la parte demandante no ha probado sus pretensiones en la presente demanda, ya que en primera instancia ni en la jurisdicción de apelación no ha depositado los documentos en base a los cuales el tribunal pueda acoger la demanda como la ha acogido, toda vez que en ambas jurisdicciones la demandante solo ha depositado fotocopias de documentos que no justifican las conclusiones de la apelante; que la obligación que se ha perseguido ejecutar no ha sido probada en la forma reglamentada la ley, por lo que la controversia se inscribe en el ámbito de una instancia que no reposa en pruebas legales; que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en carencia de base legal, por cuanto se habría aplicado la norma a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado; que es notorio en la sentencia recurrida que los jueces que la dictaron a pesar de calificar la misma, terminaron desnaturalizando esta calificación, por cuya razón, al desnaturalizar así los hechos, liberaron de responsabilidad a la contraparte;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación que “la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que confirmen la extinción de su obligación; sin embargo en el expediente constan pruebas convincentes en el sentido de que la parte recurrente es acreedora de la parte recurrida”; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado;

Considerando, que las partes recurrentes en su tercer y último medio expresan que es fácil advertir que en el fallo recurrido se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y se vulneran en consecuencia los principios que rigen la prueba; que en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y puede afirmarse que carecen de examen y enumeración las que no han sido presentadas por la contraparte; que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y las evidencias en los cuales basa su dispositivo a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar hasta donde ha sido bien o mal aplicada la ley, pues en el caso ocurrente hay una evidente desnaturalización de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser éste uno de los alegatos invocados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, procede ponderar en qué medida la corte a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate; que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones

constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, ha verificado que el sentido y alcance atribuido a las referidas facturas es consecuente con la naturaleza de estos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización de los mismos han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que por tal circunstancia descarta los vicios imputados al fallo atacado de haber hecho una falsa estimación de las pruebas del proceso y violado la regla general de la prueba;

Considerando, en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua no examinó ni enumeró las pruebas presentadas por ella; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en las señaladas facturas, de las cuales se evidencia que la sociedad Central Pringamosa, C. por A. es deudora de la entidad Uni-Systems, Inc.; que, por tales motivos, procede rechazar el tercer medio por infundado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A. contra la sentencia No. 477 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Rocío Paulino Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.